



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-00880-00**

Por advertirse reunidos los requisitos del artículo 65 del Código General del Proceso, se **Resuelve:**

**Admítase el Llamamiento en Garantía** que hace **Eduardo Lara** a **Compañía Mundial de Seguros S.A.** En consecuencia,

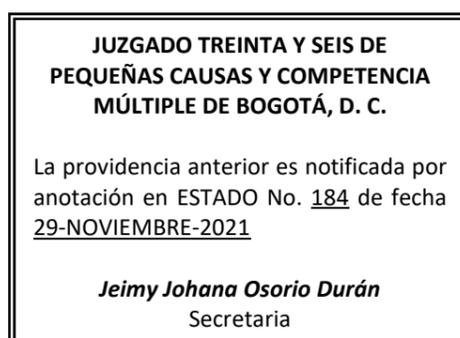
**PRIMERO: Cítese** a la llamada en garantía y córrasele traslado por el término de la demanda inicial, para que intervenga dentro del presente proceso (artículo 66 *ibidem*).

**SEGUNDO: Notifíquese** este auto mediante inclusión en estado, ello en razón a que la convocada ya actúa en este juicio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c778706f4c1d3e553cb634ddaf5ec463c9175e6d4b6d52d01d34cf0089d7aa99**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00732-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620210073200**

En la fecha 02 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$857.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$857.000.00</b>

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 de fecha 29-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 00a0b6cedc60ee76f2d0dbedeffd10bb845d4c56e28c073f3d81eae247de08a4

Documento generado en 26/11/2021 09:14:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00581-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620210058100**

En la fecha 09 de julio de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.400.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.400.000,00</b>

En los anteriores términos presento a la señora Jueza la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impátese aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 184 de fecha  
29-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f223a1aeb45e7b4f8a689cc4f20c32910fd5c56283eeaf79ffb5f59e1ee6dd0**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00835-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620210083500**

En la fecha 07 de Octubre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$50.500.00
Agencias en Derecho	\$900.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$950.500.00</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>184</u> de fecha <u>29-NOVIEMBRE-2021</u></p> <p><b>Jeimy Johana Osorio Durán</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba72cee5e702c18e565774cd6bec82d1d3307463f9b858c841d51363992edac4**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00784-00**

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Diego Idárraga Naranjo, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Diego Idárraga Naranjo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

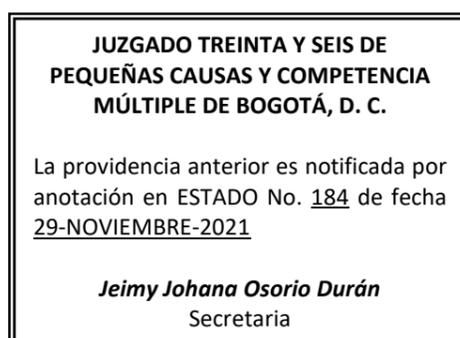
los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$870.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0887b27af332f6c2faaa2aade6e34eb719af2a7fb25610a3f67e91e8255d8d78**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00843-00**

Mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Congregación Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha – Colegio Cardenal Sancha** contra **José Jesús Piracoca, María Elena Moreno y Edith Magdalena Moreno Arciniegas**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra **José Jesús Piracoca, María Elena Moreno y Edith Magdalena Moreno Arciniegas**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo

previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

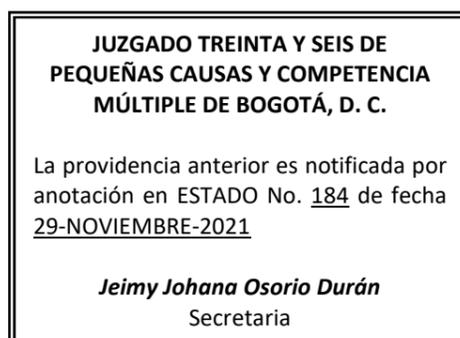
**CUARTO:** Condenar en costas a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho \$200.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7158870ebead180a0f063c9de0ecdc9caf38a499469cf354c34de123ac5a163c**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00909-00**

Mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Sonia Patricia Fuentes Carrillo**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra **Sonia Patricia Fuentes Carrillo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

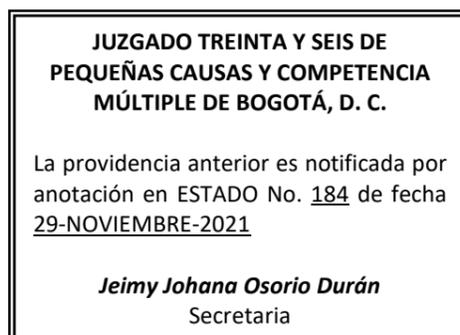
**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$1.250.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9effd07c9fde307f07e2ed2d30b3dc1949627d0997f7caacecf310569820b011**

Documento generado en 26/11/2021 09:13:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-01057-00**

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Diana Patricia Tejada** contra **Ferney Zapata Bernal** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra **Ferney Zapata Bernal**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

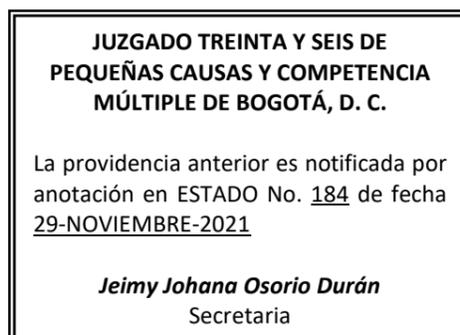
**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$371.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a87509c2fde1f427434999ee910ad839509eb83ef8058ae54277841b869441**

Documento generado en 26/11/2021 09:13:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-01086-00**

Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Karen Andrea Camacho Vargas contra Anuar David Hernández González, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Anuar David Hernández González, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

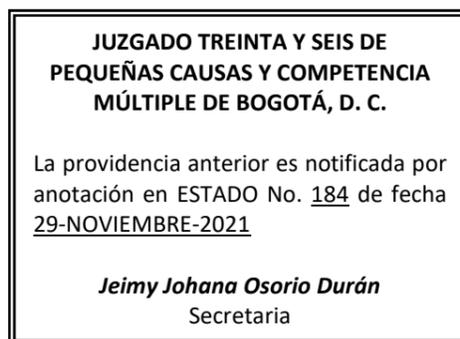
**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$152.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deec1e8b2c8816debf4c2dfa8fa3dfcb9c0ca112b53ce05d0e17bbd8adf19e9**

Documento generado en 26/11/2021 09:13:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-01136-00**

En atención a la solicitud radicada por el apoderado demandante el pasado 29 de octubre, revisado el asunto se advierte que se incurrió en error al registrar el número del pagaré, en el auto de apremio ejecutivo, toda vez que, se consignó 2050062, cuando corresponde a 205000062.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído calendado 15 de julio de 2021, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

**PRIMERO: Corregir** el proveído calendado 15 de julio de 2021, para determinar que el título venero de la acción es pagaré identificado número **205000062**.

**SEGUNDO: Corregir** el proveído calendado 15 de julio de 2021, para determinar que la numeración de las pretensiones corresponde así:

*“1. \$534.489,00, por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 205000062 aportado como base de la acción.*

*2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera,*

desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago

3. **\$730.428,00**, por concepto de capital de nueve (9) cuotas causadas entre febrero y junio de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 205000062 aportado como base de la acción”.

4. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

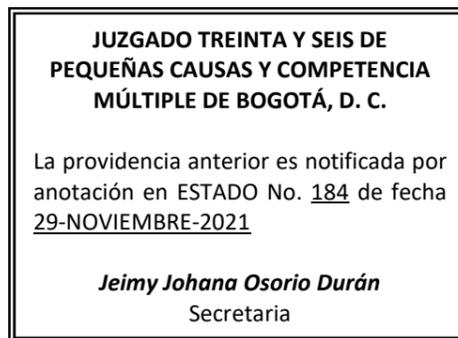
**TERCERO:** En lo demás, el auto permanece incólume.

**CUARTO: Notificar** esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e47c0d5e7bb57f5f00d19ac25b6e977e526e3c01f3ac4151aad326e1f78**

Documento generado en 26/11/2021 09:13:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00794-00**

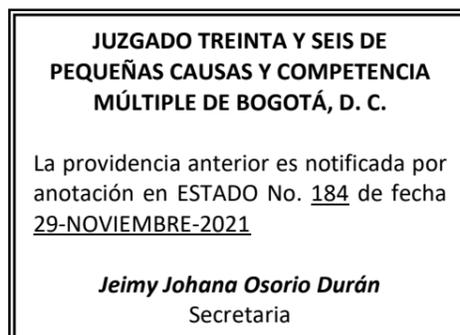
Cumplido el término del emplazamiento y como quiera que el citado no compareció dentro del plazo establecido, **desígnesele** como curador *ad litem*, al togado José Octavio De La Rosa Mozo, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da93a7f2aab73ca6f807908867e7a77d757ce632daef435fb652f00422c713c2**

Documento generado en 26/11/2021 09:13:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00600-00**

**PRIMERO:** Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el 9 de noviembre, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **Diego Sebastián Monroy Melo** se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 29 de octubre de los cursantes, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (6 de julio y 27 de octubre de 2021).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta, lo afirmado por el apoderado de la entidad ejecutante y dadas las resultas de las gestiones de notificación por el realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibidem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Jhon Alejandro Cardona Rodríguez**, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca el Despacho a recibir notificación personal del auto de apremio ejecutivo dictado en el asunto.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 184 de fecha  
29-NOVIEMBRE-2021

***Jeimy Johana Osorio Durán***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18489f34c401bdf89723587a58997735b052b50dd8d73b2bf904c54700b1de42**

Documento generado en 26/11/2021 09:13:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00628-00**

**PRIMERO:** De acuerdo con los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron del auto de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 20 de septiembre del año en curso, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior se declara sin valor ni efecto jurídico la notificación electrónica realizada por la secretaría el 20 de septiembre de 2021, respecto del deudor Robert Alexander Reyes, como quiera que dicho sujeto procesal había sido formalmente vinculado al juicio con anterioridad.

**TERCERO: Reconocer** a la abogada Jenny Mayerly Uribe Velandia como apoderada de la demandada **Olga Lucia Vargas Heredia**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, quien dentro de la oportunidad prevista presentó escrito de contestación con excepciones.

**CUARTO: Adviértase**, el demandado Robert Alexander Reyes guardó silente conducta.

**QUINTO:** En aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9, Decreto 806 de 2020, el despacho se abstiene de correr traslado a la demandante de las excepciones propuestas, por cuanto dicho trámite se adelantó por secretaría mediante envío a la dirección electrónica de actor.

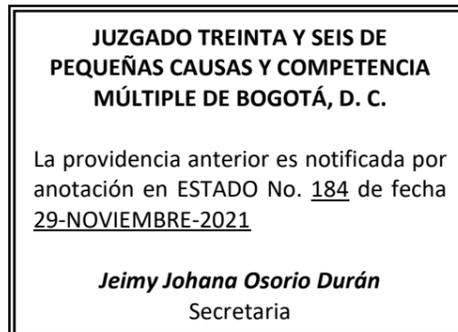
**SEXTO:** En la oportunidad pertinente, téngase en cuenta el escrito mediante el cual el demandante recorrió el traslado.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e6ceab6000c391d6a7777c6c11503c0e51686646dca1e772e2f306e9a7bf1c**

Documento generado en 26/11/2021 09:13:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-01057-00**

De acuerdo con los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 28 de septiembre del año en curso, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (20/08/2021 y 01/10/2021).

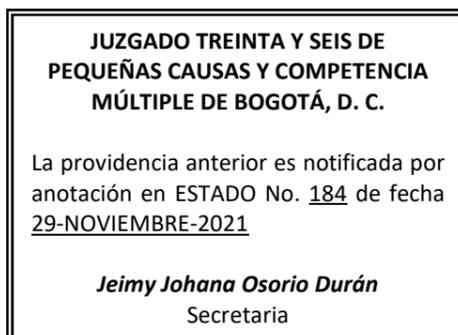
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1a68a67ce7d03ef4d041c0d47e9a9d19e65b7c0e521202168c91768592fe5226**

Documento generado en 26/11/2021 09:13:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-01086-00**

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el 2 de noviembre, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 30 de agosto de los cursantes, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (5 de agosto y 27 de agosto de 2021).

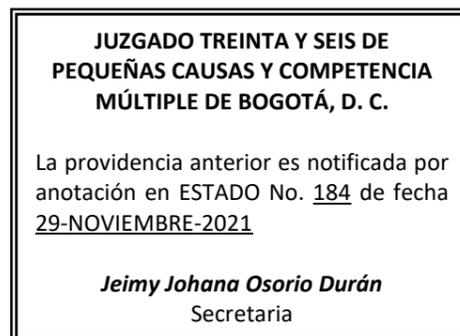
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3d7bdc37bc9d8ce32d3bfd9fcec7b9855dc3ed486d90d58fc5f234f1d3b13670**

Documento generado en 26/11/2021 09:13:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01255-00**

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 22 de septiembre de 2021, de acuerdo a la notificación efectuada por la secretaría vía correo electrónico, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

2. Reconocer al abogado Julián Enrique Rojas Ballesteros, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. En aplicación a lo reglado en el párrafo del artículo 9, Decreto 806 de 2020, el despacho se abstiene de correr traslado a la demandante de las excepciones propuestas, por cuanto se acreditó su envío a las direcciones electrónicas informadas en el expediente.

4. De conformidad con lo anterior, secretaría controle el término otorgado a la interesada para descorrer el traslado. Adviértase desde ya, en el plenario obra pronunciamiento efectuado por la actora.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. de fecha

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f531e10b0cf178ece53538f15c14b9c794c0be3e2d142fafdc6afcdb167043**

Documento generado en 26/11/2021 09:13:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00843-00**

De acuerdo con el memorial aportado por la parte demandante el pasado 14 de octubre, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 27 de agosto de los cursantes, según certificaciones que obran en el expediente.

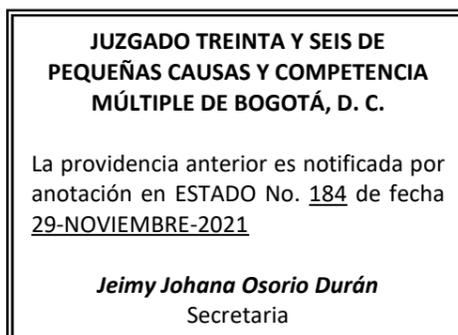
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 26/11/2021 09:13:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00909-00**

De acuerdo al memorial aportado por la parte demandante el pasado 14 de octubre, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 19 de julio de los cursantes, según certificaciones que obran en el expediente.

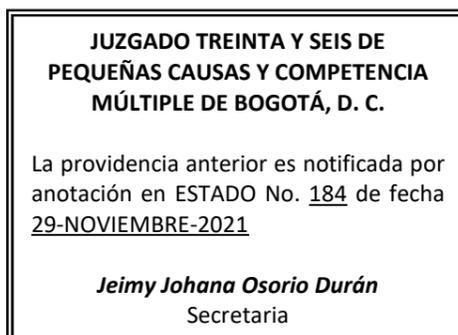
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 26/11/2021 09:13:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-01359-00**

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con la comunicación efectuada por la secretaría de este despacho, vía correo electrónico; quien dentro del término legal propuso recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

2. Reconocer a la abogada María Dolores Saavedra Salgueiro, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 184 de fecha  
29-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 4b9515734f6c48296ab9ba015009372f877298457911ec268ea6c8c6a7eeb97d

Documento generado en 26/11/2021 09:13:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-00931-00**

De conformidad con la solicitud efectuada por el apoderado judicial del demandante, se **dispone**:

1. Líbrese comunicación a la EPS Salud Total S.A. y la AFP Porvenir, para que informen, el nombre de la entidad o empresa con que está vinculada la demandada Ana Isabel Herrera Toloza y las direcciones física y electrónica, que registra en su base de datos.
2. Líbrese comunicación a la EPS Famisanar y la AFP Porvenir, para que informen, el nombre de la entidad o empresa con que está vinculado el demandado Jhon Fernando Celis Caballero y las direcciones física y electrónica, que registra en su base de datos.

Para la notificación de esta decisión, obsérvese lo preceptuado en el inciso 2º, artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 184 de fecha  
29-NOVIEMBRE-2021

***Jeimy Johana Osorio Durán***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb125b609ed13a2c8997c12ce71975f7ae8bea876aa307828bfa0e57bb1b47**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

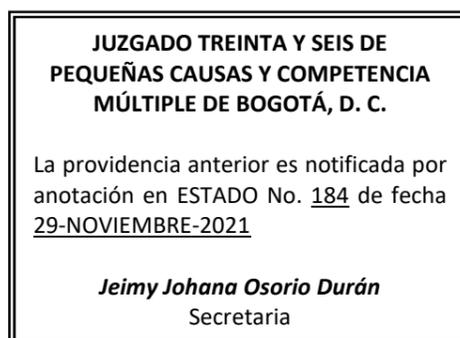
**Radicado: 110014189036-2021-01067-00**

1. Previo a ordenar el requerimiento de Cifin – Transunion, la parte interesada proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio ante esa entidad.
2. Por secretaría, líbrese comunicación a Datacrédito-Experian para que se sirvan remitir nuevamente la respuesta al oficio No. 1475 del 28 de julio de 2021, como quiera que el documento enviado requiere de una contraseña no suministrada, por tanto, no es posible visualizar su contenido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ff1618269733c0460ba6da32fd71bb2c200f186ebbc398e0ff595b0e825383cf**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-01359-00**

Se decide el recurso de reposición incoado por la firma ejecutada contra el mandamiento de pago aquí librado, el cual se sustenta en causales de excepciones previas de indebida representación judicial del demandante, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El numeral 3, artículo 442 del Código General del Proceso es absolutamente claro al señalar “...*Los hechos que configuren excepciones previas **deberán** alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*”, es decir, en asunto de esta naturaleza es factible proponer excepciones previas, solo que deben formularse en uso del recurso de reposición.

Bajo este contexto, la réplica se apoya en la excepción previa señalada en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en la indebida representación judicial del demandante, pues resalta que el poder allegado con la demanda fue conferido para iniciar proceso ejecutivo singular de menor cuantía siendo este un trámite de mínima cuantía.

Para resolver esta exceptiva, conviene recordar, la indebida representación se presenta, en tratándose de una persona jurídica, cuando se presenta al juicio por intermedio de quien realmente no sea su representante legal o, en el evento que, quien dice ser apoderado de la parte demandante, carezca por completo de poder para promover la actuación.

Bajo esta óptica, fluye indiscutible la improsperidad de la excepción previa que en este sentido se propone, pues como la memorialista afirma, al proceso se allegó poder debidamente otorgado por quien ostenta la representación legal de la compañía demandante, por medio del cual se autoriza al profesional del derecho que aquí actúa para promover la acción en contra del sujeto demandado.

Téngase en cuenta, además, a la luz del canon 74 de la obra rito, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, exigencia que, en este caso se evidencia cumplida, si se toma en consideración que en él se incluyó el tipo de proceso y el sujeto a convocar.

Ahora, resulta importante recalcar, aunque la cuantía del asunto no se ajuste con aquella determinada en el poder, ello no tiene la relevancia suficiente para sostener la exceptiva propuesta, pues claramente la acción iniciada es de naturaleza ejecutiva, misma para la cual fue autorizado el profesional del derecho y, de conformidad con ello, no podría afirmarse la ausencia absoluta de poder.

Atañero a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, particularmente la cuantía del proceso (artículo 82-9 del Código General del Proceso), no se advierte falencia alguna, como quiera que las pretensiones de la demanda son absolutamente claras en cuanto a los valores que debían ser tenidos en cuenta para iniciar la ejecución.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 424 *ibidem*, el hecho que la obligación sea de pagar una cantidad líquida de dinero no implica, necesariamente, que deba ser una cifra numérica precisa pues es factible, también, que sea liquidable por operación aritmética.

En línea con lo anterior, ha de advertirse, definir la cuantía del asunto no implica, imprescindiblemente, establecer un monto, pues este acápite no puede ser visto de forma aislada sino en concordancia con el de pretensiones. Así lo ha interpretado la doctrina, al indicar:

*“(…) por eso, no es necesario que exista un aparte especial en la demanda dedicado a la cuantía, por cuanto si se estipula con claridad en el aparte de las pretensiones, es innecesario su repetición, concepto que estimo fundado, si recuerdo que los formalismos exagerados han sido desterrados de las legislaciones modernas.”<sup>1</sup>.*

De otra parte, en punto a la satisfacción a lo establecido en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativo a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado de manera simultánea a la radicación del expediente, tal exigencia no resulta aplicable al caso de marras.

Frente al punto, obsérvese, el mencionado precepto contempla como excepción, **“(…) cuando se soliciten medidas cautelares previas…”**, evento en el cual no hay obligación de cumplir dicho trámite, circunstancia que aconteció en este asunto, pues junto con la demanda se solicitaron medidas cautelares en contra de la sociedad demandada.

Bajo este contexto, las excepciones previas incoadas resultan infundadas.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**PRIMERO: No reponer** el auto objeto de censura.

**SEGUNDO:** Secretaría controle el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su defensa técnica. Con todo, adviértase desde ya, en el evento en que guarde silencio, se dará curso al escrito que obra en el expediente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

---

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, López Blanco Hernán Fabio, Tomo I, Parte General, Décima Edición, página 471.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 184 de fecha  
29-NOVIEMBRE-2021

***Jeimy Johana Osorio Durán***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d04f64f62f2a675207ad702490819d2ec7566e8c43ee3c919fd3f1be142e0**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00793-00**

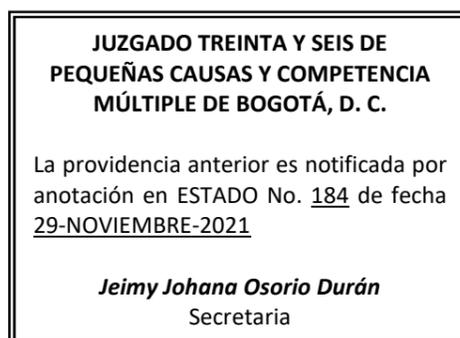
De conformidad con la solicitud efectuada por la demandante. Líbrese comunicación a Coomeva EPS S.A., para que informe el nombre de la entidad o empresa con que está vinculada la demandada Martha Marina Castaño de Botero, así como la dirección física y electrónica que aparezcan registradas en sus bases de datos.

Para los efectos legales, téngase en cuenta que la firma que representa al ejecutante designó al abogado José Octavio de la Rosa Mozo, para actuar en este juicio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 8f5c7b8ceefce2d73f1d3864ade9010d5cbe2ea986f6ccac0bd984eb4fb09113

Documento generado en 26/11/2021 09:14:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00816-00**

1. Requiérase al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe sobre el trámite impartido al oficio No. 0903 librado el 27 de abril de los cursantes, mediante el cual se comunicó el embargo de remanentes decreto en el asunto. Oficiéase anexando copia del oficio y la constancia de radicación.
2. Póngase en conocimiento del ejecutante la respuesta generada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU (oficio 20215660702101) frente a la cautelar aquí decretada.
3. Remítase al demandante el informe de títulos generado en el asunto.

Para la notificación de esta decisión, obsérvese lo preceptuado en el inciso 2º, artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 184 de fecha  
29-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaría

Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e09f5577405eac312529d39392d813d672264ee72d023f29d02e0507d0c736**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00879-00**

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante y aportadas al proceso con memorial radicado el 8 de septiembre del año que avanza, no podrá ser valorado, toda vez que no cumple a cabalidad lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En este punto, obsérvese que en la citación se incluyó información relativa al trámite de notificación dispuesto en el Decreto 806 de 2020, planteamiento que no se ajusta a la situación aquí expuesta, ello si se toma en consideración, que dicha forma de vinculación procesal, guarda relación directa con la notificación por medios electrónicos, mientras que, el 291 ritual, se dirige a la notificación personal.

En estas condiciones, como al texto del documento de citación se le incluyó información no aplicable al caso, no resulta factible tenerlo en cuenta; así mismo, se observa que la citación se envió a la dirección electrónica [marcodaza@gmail.com](mailto:marcodaza@gmail.com), que no coincide con la reportada por Datacredito.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 184 de fecha  
29-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ebfff6921749539e785abfabd3bb456296ff5482c59d2faf7e79ee22da4a2**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>